



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

23 de mayo de 2011

Núm. 118-6

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000118 Proyecto de Ley de depósito legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de depósito legal, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana- Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del Diputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de depósito legal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2011.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10.3

De supresión.

Se suprime:

«La Biblioteca Nacional de España ejercerá la alta inspección y el seguimiento del cumplimiento de la normativa sobre el depósito legal.»

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10.4

De modificación.

Se modifica el artículo, que queda con el siguiente redactado:

«Las bibliotecas públicas que determinen las Comunidades Autónomas como centro de conservación facilitarán a la Biblioteca Nacional de España al menos:

a) un ejemplar de las primeras ediciones, reediciones de libros, folletos y recursos multimedia en los que al menos uno de los soportes sea en papel,

b) un ejemplar de cada una de las encuadernaciones, en caso de existir diversas encuadernaciones de una misma edición,

c) un ejemplar de partituras, revistas, diarios y todo tipo de recursos continuados, así como de mapas, planos, atlas, o similares,

d) un ejemplar de los boletines oficiales que no estén disponibles en red,

e) un ejemplar de los libros de texto de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y módulos de formación profesional,

f) un ejemplar de los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal,

g) un ejemplar de los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos artesanos para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan estampas originales (ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual), o aquellos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía,

h) un ejemplar de las estampas originales realizadas con cualquier técnica,

i) un ejemplar de las fotografías editadas,

j) un ejemplar de las grabaciones sonoras,

k) un ejemplar de los documentos audiovisuales,

l) un ejemplar de las publicaciones electrónicas. En el caso de los soportes de vídeo, si se realizara una edición para la venta y otra para el alquiler, se efectuará el depósito del ejemplar para la venta.

m) una copia de los archivos correspondientes de los documentos electrónicos sin soporte físico tangible susceptibles de ser descargados en entornos autosuficientes,

n) un ejemplar de microformas, y

o) un ejemplar de las postales de paisajes y ciudades.

5. No se entregará ningún ejemplar de láminas, cromos, naipes, tarjetas de felicitación y tarjetas postales, salvo las recogidas en el párrafo anterior, ningún ejemplar de los temarios de oposiciones editados por las propias academias que imparten la enseñanza y ningún ejemplar de las aplicaciones informáticas.»

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11.2

De modificación.

El artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

«2. Los responsables de las Oficinas de Depósito Legal de las Comunidades Autónomas ejercerán la función inspectora en su respectiva demarcación en los términos que establezca la normativa de su Comunidad Autónoma, ~~sin perjuicio de la alta inspección que corresponde a la Biblioteca Nacional de España.»~~

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

El artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

«Se creará un órgano consultivo en materia de depósito legal en el que estarán representadas todas las administraciones competentes y los sectores afectados, cuya composición y funciones determinarán conjuntamente.»

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final segunda

De modificación.

El artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

«El Estado podrá aprobar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente ley, sin perjuicio de las competencias propias que correspondan a las Comunidades Autónomas en el marco de la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Cuando por motivos de preservación del patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español se revele como necesario un aumento o ~~minoración~~ del número de ejemplares que se deban depositar en **las bibliotecas públicas que determinen las Comunidades Autónomas como centro de conservación y en Biblioteca Nacional de España**, o cuando las circunstancias técnicas o culturales lo aconsejen, oídos los sectores implicados, podrá determinarse reglamentariamente un número diferente de ejemplares.»

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final tercera

De modificación.

El artículo quedaría redactado en los siguientes términos:

«En el plazo máximo de un año el Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Cultura, regulará mediante Real Decreto y en el ámbito de sus competencias, **de acuerdo con** las Comunidades Autónomas y **oídos** los sectores implicados, el procedimiento de constitución del depósito de las publicaciones electrónicas.»

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«Los editores y en su defecto o en su caso el productor, estampador o grabador que produjera materiales en cualquier lengua oficial distinta a la española, y aun cuando su producción se llevara a cabo en un territorio del Estado en donde la única lengua oficial fuera la del conjunto del Estado, deberá librar asimismo un ejemplar a las bibliotecas públicas que determinen las Comunidades Autónomas con lengua cooficial.»

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

«En el plazo máximo de un año el Gobierno presentará las modificaciones legislativas que se requieran para transferir a las Comunidades Autónomas la titularidad de las bibliotecas públicas del Estado sitas en cada una de ellas.»

A la Mesa de la Comisión de Cultura

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de depósito legal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al texto del proyecto

De modificación.

Donde dice: «... patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de las culturas de España».

Debe decir: «... patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital de la cultura española».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Documento: Toda información o contenido, cualquiera que sea su soporte o formato, así como su naturaleza o la forma de expresión utilizada (gráfica, sonora, visual, audiovisual, multimedia, etc.).

2. Documento electrónico: Información o contenido de cualquier naturaleza en soporte electrónico, archivado con un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

3. Dominio de Internet: Espacio en Internet de una empresa, organización o de una persona física, asociado a un nombre o una dirección, que permite que su información o contenido, productos o servicios sean accesibles.

4. Edición: Todos los ejemplares de un recurso bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital producidos sustancialmente desde el mismo original y editados por la misma agencia o grupos de agencias o por una persona.

5. Edición paralela: Conjunto de ejemplares de un documento que con el mismo contenido se publican en soportes distintos. Así: revista en papel y microficha, bases de datos en CD y en línea.

6. Editor: Persona natural o jurídica que, por cuenta propia, elige o concibe obras literarias, científicas y en general de cualquier temática, y realiza o encarga los procesos industriales para su transformación en libro o en otro recurso, cualquiera que sea su soporte, con la finalidad de su publicación y difusión o comunicación.

7. Ejemplar: Cada unidad completa dentro de una edición.

8. Impresión bajo demanda: Ejemplar o ejemplares de una edición realizados para responder a pedidos concretos.

9. Impresor: Persona natural o jurídica que, contando con las instalaciones y medios técnicos necesarios, se dedica, exclusiva o principalmente, a la realización e impresión de libros en papel o en cualquier otro soporte susceptible de lectura.

10. Libro: Obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier soporte susceptible de lectura. Se entienden incluidos en la definición de libro, a los efectos de esta Ley, los libros electrónicos y los libros que se publiquen o se difundan por Internet o en otro soporte que pueda aparecer en el futuro, los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo, así como cualquier otra manifestación editorial.

11. Mancheta: Lugar que, en las publicaciones periódicas, proporciona los datos principales de identificación de la publicación.

12. Publicación electrónica: Información o contenido de cualquier naturaleza, en un soporte electrónico, archivado con un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado, que sea objeto de difusión.

13. Publicación periódica: Toda publicación de cualquier naturaleza que aparece o se comunica de forma continuada con una periodicidad establecida.

14. Publicación seriada: Toda obra científica, literaria o de cualquier índole que aparece o se comunica de forma continuada, editada en una sucesión de números o partes separadas, que lleva normalmente una numeración y que no tiene una duración predeterminada.

15. Recurso: Una entidad, tangible o intangible, que recoge el contenido intelectual, artístico o de cualquier índole y que está concebida, producida o editada como una unidad.

16. Recurso continuado: Publicación que se edita a lo largo del tiempo, sin periodicidad predeterminada. Incluye las publicaciones seriadas y los recursos integrables ininterrumpidos.

17. Recurso integrable: Publicación que se completa o modifica por medio de actualizaciones, que no permanecen separadas, sino que se integran en un todo. Pueden ser finitos o continuados. Son ejemplos de recursos integrables: las hojas sueltas actualizables y los sitios web actualizables.

18. Recurso multimedia: Recurso constituido por dos o más contenidos de distinta naturaleza o por formas distintas de un mismo contenido, y que está concebido para usarse como una unidad.

19. Reedición: Edición que se distingue de las anteriores por algunas modificaciones introducidas en el contenido o en la presentación.

20. Sitio web: Punto de acceso electrónico formado por una o varias páginas electrónicas agrupadas en un dominio de Internet.

21. Soporte tangible: Soporte físico de una publicación, como papel, disco, etcétera.

22. Soporte no tangible: Soporte virtual de una publicación difundida a través de redes electrónicas.

23. Versión: Forma de un documento que ha sido modificado sin cambiar su identidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el actual artículo 1 del Proyecto de Ley pase a ser el artículo 3, en aras a una mejor técnica legislativa, pasando los artículos 2 y 3 del Proyecto a ser enumerados como artículos 1 y 2.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto de esta Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular el depósito legal, que se configura como la institución jurídica que permite a la Administración General del Estado y a las Comunidades Autónomas recoger ejemplares de las publicaciones de todo tipo reproducidas en cualquier clase de soporte y destinadas por cualquier procedimiento a su distribución o comunicación pública, sea ésta gratuita u onerosa, con la finalidad de cumplir con el deber de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual, digital español en cada momento histórico, y permitir el acceso al mismo con fines culturales, de investigación o información, y de reedición de obras, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el número del artículo en aras a una mejor técnica legislativa, pasando los actuales artículos 2 y 3 a enumerarse como artículos 1 y 2, y el actual artículo 1 del proyecto enumerarse como artículo 3.

Se añade «distribución o comunicación pública», puesto que la publicación digital, precisamente, permite la difusión o comunicación pública sin la previa distribución de ejemplares físicos.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 2. Objetivos del depósito legal.

Son objetivos del depósito legal.

1. Recopilar, almacenar y conservar, en los centros de conservación de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, las publicaciones que constituyen el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital español, con objeto de presentarlo y legarlo a las generaciones futuras, velar por su difusión y permitir el acceso al mismo para garantizar el derecho de acceso a la cultura, a la información y a la investigación.

2. Recoger la información precisa para confeccionar las estadísticas oficiales sobre el patrimonio de referencia.

3. Describir el conjunto de la producción bibliográfica, sonora, visual, audiovisual, y digital española, con el fin de difundirla, y posibilitar el intercambio de datos con otras agencias o instituciones bibliotecarias españolas y extranjeras.

4. Permitir el acceso y la consulta de las publicaciones almacenadas, bien en las instalaciones de los propios centros de conservación o bien a través de bases de datos en línea de acceso restringido, asegurando su correcta conservación y respetando en todo caso la legislación sobre propiedad intelectual, protección de datos, legislación de la lectura, del libro y de las bibliotecas, sobre accesibilidad, y lo dispuesto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Son objeto del depósito legal todo tipo de publicaciones, producidas o editadas en España, por

cualquier procedimiento de producción, edición o difusión, y distribuidas o comunicadas en cualquier soporte o por cualquier medio, tangible o intangible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5, letra g)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«g) Publicaciones de impresión bajo demanda.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6, apartado 1

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo a continuación del primero con la siguiente redacción:

«Asimismo, podrán constituir el depósito legal respecto a las publicaciones que se dirijan al mercado nacional cualquiera que sea la lengua o idioma de las mismas que se considere de interés para los fines del depósito legal.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar la posible pérdida de materiales patrimoniales y de información estadística sobre la producción editorial, como traducciones y ediciones de obras de instituciones como el instituto francés, italiano, Casa Velázquez, y otros, dirigidas al mercado español pero en otras lenguas, publicaciones para otras comunidades lingüísticas actualmente residentes en España, etc.

Parte de estas publicaciones son patrimonio cultural español y que, además, una de las informaciones claves de la estadística editorial es la de producciones editoriales de traducciones a otras lenguas, que podría perderse.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De adición.

Se propone añadir un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«Artículo 7. Sujetos obligados a solicitar el número de depósito legal.

(...)

El Gobierno regulará los supuestos en los que se produce la obligación para el productor, impresor, estampador o grabador en este orden, en el caso de que el editor obligado no lo hubiera solicitado el número de depósito legal.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende establecer con precisión los casos en los que el impresor o editor hará el depósito.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Son Centros de Conservación la Biblioteca Nacional de España y aquellos que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

De la redacción del Proyecto, de acuerdo con la tipología bibliotecaria, excluye a las que realmente son centros depositarios en la actualidad y a otros posibles centros de conservación como Filmotecas, Conservatorios, etc., que pueden ser susceptibles, en las normativas autonómicas, de conservar el depósito legal de los materiales que les atañen.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10, apartado 4, letra e)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«e) Un ejemplar de los libros de texto de Educación Infantil, Primaria, Secundaria obligatoria, Bachillerato y de los de enseñanza de Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Las enseñanzas de formación profesional comprenden los módulos profesionales en los Programas de Cualificación Profesional Inicial, los ciclos formativos de grado medio y grado superior, los cursos de especialización y los de los programas formativos de inserción sociolaboral.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14, apartado 3.4 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3.4 con la siguiente redacción:

«3.4 La entrega de los ejemplares objeto de depósito, se realizará siempre en la Oficina ante la que se

constituyó inicialmente el depósito, con destino a los centros de conservación establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14, apartado 6

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«6. El Gobierno establecerá la forma de asignación del número de depósito legal de acuerdo con el identificador numérico estándar aceptado por los organismos internacionales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Para que sea con carácter reglamentario la regulación que se pospone del depósito electrónico.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Órgano de participación del sector.

Se creará un órgano consultivo en materia de depósito legal, en el que estarán representados todos los sectores afectados y cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente. Entre sus funciones se incluirá, entre otras, la de propuesta a las Comunidades Autónomas de actuaciones coordinadas y de integración para el efectivo cumplimiento de los objetivos del depósito legal de esta Ley.

En todo caso, integrará ese órgano consultivo un representante de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado y representantes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Regular expresamente la participación de las Comunidades Autónomas.

Es deseable que sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, se adopten medidas coordinadas en asuntos como el número de ejemplares a depositar en la Biblioteca Nacional y centros depositarios de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la disposición final segunda

De adición.

Se propone añadir un párrafo primero a la disposición final segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas tendrán que modificar su legislación para la aplicación de esta Ley.

A la Mesa de la Comisión de Cultura

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de depósito legal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Sujetos obligados a constituir el depósito legal.

«1. Están obligados a constituir el depósito legal los editores que tengan su domicilio, residencia o establecimiento permanente en territorio español, cualquiera que sea el lugar de impresión.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia a que la producción se dirija al mercado en unas lenguas determinadas. Si en el territorio del Estado existiera una editorial que publicara en italiano, francés, inglés o en cualquier lengua, también sería necesario hacer el depósito legal.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Centros depositarios y de conservación.

«1. Son centros depositarios las oficinas de depósito legal que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. Son centros de conservación la Biblioteca Nacional de España y los que determinen las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

3. Las Comunidades Autónomas podrán designar centros de recepción diferenciados de los centros de conservación.»

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 25

La denominación genérica «bibliotecas públicas» que incluye el proyecto de ley lleva a confusión ya que en la terminología bibliotecaria una «biblioteca pública» es una biblioteca dirigida al público en general en contraposición a «biblioteca nacional» o «biblioteca especializada». Del texto del proyecto parecería que la Biblioteca de Catalunya no quedaría incluida en la designación «biblioteca pública» ya que de hecho, es una «biblioteca nacional». Por otra parte, es preferible no restringir la categoría de centro de conservación nada más a las bibliotecas por si la Comunidad Autónoma decide entregar los ejemplares del depósito legal a otras categorías de centros documentales, hemerotecas, filmotecas, cartotecas, etc.

En último lugar, tradicionalmente la preservación de los documentos se ha garantizado mediante su depósito en la Biblioteca Nacional Española y en la Biblioteca Pública del Estado correspondiente. En el marco del sistema autonómico, la mayoría de Comunidades Autónomas disponen de bibliotecas llamadas regionales o nacionales. En nuestro país la Biblioteca de Catalunya hace esta función de recoger y conservar todo lo publicado en Catalunya, por lo que se dispone de las correspondientes copias depositadas en la Biblioteca Nacional Española y en la Biblioteca de Catalunya (BC). Tal como está redactada la propuesta nada más diferencia entre centros depositarios (las oficinas de depósito legal) y centros de conservación (Biblioteca Nacional de España (BNE) y bibliotecas designadas por las CC.AA). Es necesario preguntarse si realmente de todo lo que se publica es necesario tener copias en la BNE, en la BC y en todos aquellos centros que por ejemplo, designe la Generalitat de Catalunya. La cuestión es que en algunos casos sí será necesario conservar todas las copias pero en algunos casos no. La Biblioteca de Catalunya debería conservarlo todo pero no es el caso de las otras bibliotecas que designe la Generalitat. Es decir, resulta necesario dejar margen a la Generalitat para decidir según el caso qué se debe conservar y qué no en todos los centros. Se propone en consecuencia crear una tercera categoría de centro, los centros de recepción, centros que no tengan la obligación de conservar todos los documentos del depósito legal e incluso no recibir la copia de aquellos documentos que a priori, se sabe que no se conservarán allí, de esta forma, en algunos casos, se ahorra al editor una de las copias.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Órgano de participación del sector.

«Se creará un órgano consultivo en materia de depósito legal en el que estarán representados todos los sectores afectados, y cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente. En todo caso, integrará ese órgano consultivo un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y un representante de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario asegurar la participación de representantes de los Gobiernos autonómicos en este órgano que se creará por el impacto que tiene en la gestión del depósito legal.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final. Modificación del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.

Se da nueva redacción al apartado d) del artículo 2 y al artículo 8 del Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del

Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Funciones.

d) Ser centros de recepción de al menos un ejemplar de las obras procedentes del Depósito Legal de la respectiva provincia, en el caso de Bibliotecas Públicas del Estado que radican en capital de provincia de acuerdo con los criterios que establezca el titular de la gestión de la biblioteca.»

«Artículo 8. Expurgos.

Las Bibliotecas públicas del Estado pueden iniciar expediente de expurgo. A tal efecto, el titular de la gestión de la biblioteca podrá resolver el expurgo de los fondos que considere necesario, incluidos los procedentes del depósito legal. Dicho expurgo puede conllevar la redistribución de los ejemplares a otros centros o la eliminación de dichos fondos.

No serán objeto de expurgo las obras a que se refiere el artículo 4.3 de este reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que el actual redactado ya no hace referencia a las «bibliotecas públicas de titularidad estatal» (las llamadas «bibliotecas provinciales» y que gestiona la Generalitat de Catalunya), aún está vigente el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas. A nuestro entender, estas bibliotecas serían «centros de conservación» en los términos previstos en el artículo 2 d) de este reglamento: «ser depositarias de al menos un ejemplar de las obras procedentes del Depósito Legal de la respectiva provincia, en el caso de Bibliotecas Públicas del Estado que radican en capital de provincia».

La vigencia aún de este decreto designando las bibliotecas provinciales en Catalunya centros de conservación toparía con la facultad de la Generalitat de designar los centros de conservación.

Como se ha señalado al principio, no queda claramente especificado que los fondos procedentes del depósito legal puedan ser expurgados. Actualmente el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, determina en su artículo 8 que «si, con motivo del recuento o por cualquier otra razón, resultara preciso, las Bibliotecas Públicas del Estado pueden iniciar expediente de expurgo. A tal efecto, la Dirección de la biblioteca hará las propuestas oportunas y razonadas a la Administración gestora, que resolverá lo que proceda. No serán objeto de expurgo las obras a que se refiere el artículo 4.º 3 de este Reglamento».

A pesar de que las obras de depósito legal no parecen incluidas en la relación de obras no expurgables,

una consulta informal realizada al Ministerio no aclaraba la posibilidad de eliminar obras procedentes del depósito legal.

La cuestión es que de facto, las bibliotecas públicas de titularidad estatal de las grandes ciudades editoras (Barcelona, Madrid, etc.) tienen problemas para procesar todo el material que les entra, una parte nada significativa de la cual acaba siendo eliminada por no resultar de interés. Creemos que sería más eficiente evitar la entrada de según que documentos a la biblioteca.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el texto

— Enmienda núm. 9, del G.P. Popular.

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

Artículo 1

— Enmienda núm. 10, del G.P. Popular.

Artículo 2

— Enmienda núm. 11, del G.P. Popular.

Artículo 3

— Enmienda núm. 12, del G.P. Popular.

CAPÍTULO II

Artículo 4

— Enmienda núm. 13, del G.P. Popular, al apartado 1.

Artículo 5

— Enmienda núm. 14, del G.P. Popular, a la letra g).

Artículo 6

— Enmienda núm. 23, del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.

— Enmienda núm. 15, del G.P. Popular, al apartado 1, nuevo párrafo.

Artículo 7

— Enmienda núm. 16, del G.P. Popular, nuevo párrafo.

Artículo 8

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO III

Artículo 9

— Enmienda núm. 24, del G.P. Catalán (CiU).
— Enmienda núm. 17, del G.P. Popular, al apartado 2.

Artículo 10

— Enmienda núm. 1, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 3 (supresión).
— Enmienda núm. 2, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4.
— Enmienda núm. 18, del G.P. Popular, al apartado 4, letra e).

Artículo 11

— Enmienda núm. 3, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2.

CAPÍTULO IV

Artículo 12

— Sin enmiendas.

Artículo 13

— Sin enmiendas.

Artículo 14

— Enmienda núm. 19, del G.P. Popular, al apartado 3.4 (nuevo).
— Enmienda núm. 20, del G.P. Popular, al apartado 6.

Artículo 15

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO V

Artículo 16

— Sin enmiendas.

Artículo 17

— Sin enmiendas.

Artículo 18

— Sin enmiendas.

Artículo 19

— Sin enmiendas.

Artículo 20

— Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 4, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 21, del G.P. Popular.
— Enmienda núm. 25, del G.P. Catalán (CiU).

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 7, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 8, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 5, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
— Enmienda núm. 22, del G.P. Popular.

Disposición final tercera

— Enmienda núm. 6, del G.P. Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición final nueva

— Enmienda núm. 26, del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**